



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

Popayán, Cauca Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 19001-31-10-0001-2021-00128-00
DEMANDANTE: MARIA ESTELA RIVERA VILLEGAS
DEMANDADO: LUCERO YANDAR NERY Y OTROS

A este despacho vía correo electrónico fue allegado por parte del apoderado judicial de la señora MARIA ESTELA RIVERA VILLEGAS la solicitud de impulsar el proceso como consta en el expediente digital (pdf022Impulsoprocesal), frente a la cual este juzgado va a negar y en su lugar se hace el segundo y último requerimiento a la parte demandante para que allegue la prueba documental idónea para poder participar en el proceso de sucesión, con fundamento en la siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARIA ESTELA RIVERA VILLEGAS mediante apoderado judicial presentó una demanda de petición de herencia para hacer parte de la sucesión del señor LUIS MEDARDO YANDAR (q.e.p.d) alegando ser la compañera permanente del mismo, dicha demanda mediante reparto fue asignada a este juzgado por factor de competencia como obra en el expediente digital (pdf015ActaReparto), una vez recibida y emitido el auto de avocamiento N°499 (pdf017AutoAvocamiento)

se negó la solicitud de hacer parte de la sucesión del ya citado (pdf021AutoRechazaNiega), toda vez que no se acreditó la calidad de compañera permanente del mismo, lo cual para este tipo de procesos es indispensable como lo establece la ley 979 de 2005,

*“ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:
(...)*

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.”
(Destacado por el juzgado)

De lo cual se colige que, como en el asunto que nos compete el señor LUIS MEDARDO YANDAR (q.e.p.d) en vida no declaró la Unión Marital de Hecho alegada por la demandante mediante acta conciliación o escritura pública como se establece en el artículo 1 ibidem, se hace obligatorio probar la existencia de la misma mediante sentencia judicial como lo establece artículo 2 ejusdem, **por ende, no basta con adjuntar el acta de la audiencia en donde se está discutiendo la UMH**, cabe resaltar que todo lo mencionado en estas consideraciones ya se le había dicho a la parte demandante cuando se negó su solicitud mediante el auto 616 del 26 de mayo de 2022, en donde se le sugirió que,

“resultando indispensable acreditar la calidad de compañera permanente con sentencia judicial debidamente ejecutoriada e inscrita en el respectivo civil de nacimiento de la compañera en el evento de declararse la unión marital de hecho, misma que constituye estado civil, siguiendo para la parte demandante la obligación de probar el cumplimiento de los requisitos legales, en tanto que, solo la certeza de esa presunta convivencia a través de decisión judicial permite su reconocimiento como tal” (Destacado por el juzgado)

Por ello se requerirá a la parte demandante, **por segunda y última vez**, para que, si lo pretendido es hacerse parte de la sucesión del señor LUIS MEDARDO YANDAR (q.e.p.d) **debe allegar copia de la decisión judicial en tal sentido, así como el**

registro civil de nacimiento de la demandante señora MARIA ESTELA RIVERA VILLEGAS con la inscripción de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se le declara compañera permanente del citado causante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el Dr. ISMAEL NUPAN LOPEZ por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **por última vez**, para que allegue la prueba documental idónea, la cual es la decisión judicial en la que se declare la Unión Marital de Hecho y la consiguiente Sociedad Patrimonial entre la señora MARIA ESTELA RIVERA VILLEGAS y el orbitado LUIS MEDARDO YANDAR (q.e.p.d) debidamente notificada y ejecutoriada, así como el registro civil de nacimiento de la señora MARIA ESTELA RIVERA VILLEGAS con la inscripción de la aludida decisión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b789087625643c700b6359c736fcc4d5bf5a5a07feff21dfc7714e26dc4c49db**

Documento generado en 19/05/2023 12:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>